

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
SECCIÓN TERCERA

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Medio de Control Reparación Directa

Demandante: Jorge Alexander Niño Morales y otros.

Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Salud y
otros.

Llamada en garantía: SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.

Radicado: 110013336038202100213-00

Asunto: Contestación al llamamiento en garantía que
presentó ASISTIR SALUD S.A.S.

BERNARDO SALAZAR PARRA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.600.792 de Bogotá, abogado titulado e inscrito en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 89.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá D. C., actuando en mi calidad de apoderado principal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (en adelante, "SURAMERICANA"), sociedad con domicilio principal en Medellín, identificada con NIT 890.903.407-9 de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito CONTESTO el llamamiento en garantía que formuló ASISTIR SALUD S.A.S. (en adelante "ASISTIR") a mi representada. Lo anterior de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Presento esta contestación del llamamiento en garantía formulado por ASISTIR dentro del término legal y oportunamente. Esto es, dentro de los 15 días hábiles

siguientes a la notificación del auto admisorio del llamamiento. Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones:

El 14 de noviembre de 2023, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (en adelante, “el Juzgado”) profirió el auto por medio del cual admitió el llamamiento en garantía que formuló ASISTIR contra SURAMERICANA (en adelante, “el auto”).

El llamante en garantía notificó el auto admisorio del llamamiento a mi representada mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2023.

De conformidad con lo establecido en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto, el término concedido para responder al llamamiento en garantía es de quince (15) días siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA:

"CUARTO: *Las llamadas en garantía cuentan con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA."*

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por su parte, el artículo 118 del Código General del Proceso señala que los términos que conceda una providencia empezarán a contabilizarse desde el día siguiente a la respectiva notificación.

De conformidad con lo anterior, el auto se entendió notificado el 30 de noviembre de 2023 y el término de 15 días para responder el llamamiento en garantía empezó a correr el 1 de diciembre de 2023.

El término para contestar el llamamiento fue interrumpido desde el 20 de diciembre de 2023 hasta el 10 de enero de 2024 inclusive, así que el término para contestar la demanda vence el 15 de enero de 2024.

En consecuencia, me permito presentar oportunamente este escrito.

II. A LOS HECHOS

A continuación, me pronuncio frente a los hechos formulados en el llamamiento en garantía, en el mismo orden en que el llamante en garantía los planteó:

Hecho 1: *Los señores JORGE ALEXANDER NIÑO MORALES, NANCY CAROLINA NIÑO MORALES, MARIA DEL PILAR NIÑO MORALES y BERTILDE MORALES DE NIÑO, mediante Apoderado judicial, interpusieron demanda de reparación directa, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud*

Respuesta al hecho primero: Es cierto, conforme a lo que obra en el documento "01.-18-08-2021 DEMANDA" que hace parte del expediente digital con radicado No. 110013336038202100213-00 del proceso de la referencia (en adelante el: "Proceso") que los señores JORGE ALEXANDER NIÑO MORALES, NANCY CAROLINA NIÑO MORALES, MARIA DEL PILAR NIÑO MORALES y BERTILDE MORALES DE NIÑO (en adelante los: "demandantes"), mediante apoderado judicial, formularon demanda de reparación directa (en adelante la: "demanda"), en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud Distrital y Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS.

Hecho 2: *Lo anterior como consecuencia de los presuntos daños y perjuicios que se indican les fueron causados con ocasión de la atención médica brindada al señor JORGE NIÑO (Q.E.P.D), en hechos ocurridos en el mes de julio de 2020.*

Respuesta al hecho segundo: Es cierto, conforme a lo que obra en el documento "01.-18-08-2021 DEMANDA" que hace parte del Proceso.

TERCERO: *La Caja de Compensación Familiar Compensar, dentro del referido tramite llamo (sic) en garantía a la sociedad ASISTIR SALUD SAS, en virtud del contrato de prestación de servicios de salud No. CSS065-2017 suscrito por las partes, como quiera que, en vigencia del referido contrato, el señor JORGE NIÑO (Q.E.P.D) venía siendo atendido por ASISTIR SALUD SAS en el primer nivel de atención, para la época de los hechos*

Respuesta al hecho tercero: Este hecho contiene más de una afirmación. Por lo tanto, para pronunciarme frente a ello, procedo a dividirlo así:

- Es Cierto que la Caja de Compensación Familiar Compensar, en su calidad de entidad promotora de salud – COMPENSAR EPS (En adelante: "COMPENSAR") llamó en garantía a ASISTIR, conforme al documento denominado "52.-24-03-2023 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA" que obra en el Proceso.
- Es Cierto que COMPENSAR argumentó en su escrito de llamamiento en garantía a ASISTIR que "para la época de la atención brindada por ASISTIR SALUD SAS, se encontraba vigente el contrato de Prestación de Servicios No. CSS065-2017" y que "el señor JORGE NIÑO (Q.E.P.D) venía siendo atendido por ASISTIR SALUD SAS en el primer nivel de atención a través de la Unidad de Servicios de Salud Álamos, ubicada en la Calle 64 G No. 90ª – 40 de Bogotá D.C."

CUARTO: *Entre las sociedades ASISTIR SALUD SAS., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se suscribió Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Para Clínicas y Hospitales, con vigencia desde el día 01 de marzo de*

2020 hasta el día 01 de marzo de 2021, póliza de la cual se han continuado renovaciones sucesivas actualmente vigente hasta el día 01 de marzo de 2024.

Respuesta al hecho cuarto: Este hecho contiene más de una afirmación. Por lo tanto, para pronunciarme frente a ello, procedo a dividirlo así:

- **No es cierto** que ASISTIR y SURAMERICANA suscribieron un Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales con vigencia desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 1 de marzo de 2021. En realidad, el Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales fue suscrito el 1 de marzo de 2010¹:

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES Certificado individual				suramericana 		
CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ D.C., 19 DE MARZO DE 2010				PÓLIZA NÚMERO 7637208-5		
INTERMEDIARIO JAIME TAMAYO RODRIGUEZ		CÓDIGO 78	OFICINA 2602	DOCUMENTO NÚMERO 12017908		
TOMADOR Y ASEGURADO ASISTIR SALUD LTDA				NIT 8002169580		
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS						
DIRECCIÓN DE COBRO CL 64 G # 90 A 40		CIUDAD BOGOTÁ D.C.		TELÉFONO 7802366		
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CL 45 G # 90 A 40	CIUDAD SOACHA	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS			
ACTIVIDAD CENTROS MEDICOS				CÓDIGO ACTIVIDAD 9 - 7		
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO IPS				RIESGO No 1		
COBERTURAS DE LA PÓLIZA						
COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS	257.000.000	257.000.000	0	7.196.000	1.151.360	8.347.360
RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS RIESGOS	51.400.000	0	0	0	0	0
RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS ASISTEN	25.700.000	0	0	0	0	0
VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 01-MAR-2010	HASTA 01-MAR-2011	NÚMERO DÍAS 365	PRIMA DEL RIESGO \$7.196.000	CP	IVA DEL RIESGO \$1.151.360	TOTAL DEL RIESGO \$8.347.360
VALOR DEL RIESGO EN LETRAS OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L						
VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 01-MAR-2010	HASTA 01-MAR-2011	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO \$257.000.000,00	VALOR INDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$257.000.000,00	

- Después de aclarar que el Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales entre ASISTIR y SURAMERICANA se suscribió desde el 1 de marzo de 2010, me permito aclarar que **es cierto** que las partes han celebrado renovaciones sucesivas de este contrato, el cual actualmente está vigente hasta el 1 de marzo de 2024.

QUINTO: El mencionado contrato de seguro, suscrito por las partes, consta en la póliza No. 7637208-5.

Respuesta al hecho quinto: **Es cierto** que el Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Para Clínicas y Hospitales suscrito entre ASISTIR y SURAMERICANA consta en la Póliza de Responsabilidad número 7637208-5 (en adelante: "Póliza de Responsabilidad").

¹ Carátula Póliza de Responsabilidad con vigencia del 1 de marzo de 2010 al 1 de marzo de 2011.

SEXTO: La cobertura del contrato de seguro es la responsabilidad civil profesional por el ejercicio de la medicina.

Respuesta al hecho sexto: No es cierto que la cobertura de la Póliza de Responsabilidad es la responsabilidad civil profesional por el ejercicio de la medicina. La póliza suscrita cubre los siguientes amparos²:

COBERTURAS DE LA PÓLIZA						
COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	L.V.A	PRIMA + IVA
* BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS	2.150.617.350	2.150.617.350	0	110.952.362	21.080.949	132.033.311
VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 01-MAR-2020 HASTA 01-MAR-2021		NÚMERO DÍAS 365	PRIMA \$110.952.362	IVA \$21.080.949	TOTAL A PAGAR \$132.033.311	

Esta cobertura ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil profesional en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados por un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, farmacéutico o laboratorista legalmente habilitado para ejercerse, dentro de los predios del asegurado especificados en la caratula y/o condiciones particulares de la póliza.

Adicionalmente, se ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte, derivados de la posesión, el uso o el mantenimiento de los predios que figuran relacionados en las condiciones particulares de esta póliza y en los cuales el asegurado desarrolla y realiza las actividades igualmente descritas en dichas condiciones (predios asegurados). Esto incluye los casos en que el asegurado sea solidariamente responsable por los hechos de sus contratistas o subcontratistas a su servicio, en desarrollo de las actividades para las cuales fueron contratados.

SÉPTIMO: Los hechos objeto de la demanda en referencia, de los cuales se presume negligencia en la atención prestada al señor JORGE NIÑO (Q.E.P.D), ocurrieron en vigencia de la póliza No. 7637208-5.

Respuesta al hecho séptimo: Este hecho contiene más de una afirmación. Por lo tanto, para pronunciarme frente a ello, procedo a dividirlo así:

Es cierto que los hechos descritos en la demanda ocurrieron en vigencia de la Póliza de Responsabilidad.

No es cierto que de los hechos de la demanda se presuma negligencia en la atención médica prestada por ASISTIR.

OCTAVO: ASISTIR SALUD SAS, tuvo conocimiento de la presente acción de reparación directa, tan solo hasta el día 02 de agosto de 2023, fecha en la cual le fue notificado por parte del Juzgado 38 Administrativo Oral Circuito Judicial de Bogotá D.C., el correspondiente auto admisorio del llamamiento en garantía presentado por COMPENSAR EPS.

² Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad F-01-13-053, Página 3.

Respuesta al hecho octavo: No me consta que ASISTIR haya tenido conocimiento del Proceso dentro del cual fue llamado en garantía, hasta el día 2 de agosto de 2023. Lo anterior es un hecho ajeno a mi representada.

III. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que formuló la llamante en garantía a mi representada, toda vez que a SURAMERICANA no le asiste ninguna obligación indemnizatoria, ni de reembolso frente a ASISTIR, pues la Póliza de Responsabilidad vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la demanda no tiene cobertura

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A continuación, presento las excepciones de mérito que deberá tener en cuenta este Juzgado al momento de proferir una decisión sobre el llamamiento en garantía que ASISTIR formuló frente a SURAMERICANA, en caso de que condene a ASISTIR a indemnizar los perjuicios que tenga que pagar a la parte demandante y, por consiguiente, estudie el llamamiento en garantía formulado contra mi representada.

1. Inexistencia de un siniestro amparado ante la ausencia de responsabilidad del asegurado dentro de la póliza 7637208-5

Con fundamento en el artículo 1056 del código de comercio³, las condiciones particulares y generales de la póliza No. 7637208-5 establecen que la cobertura otorgada consiste en indemnizar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil profesional que le sea imputable al asegurado por lesiones personales y/o muerte que se ocasionen a tercero siempre y cuando se trate de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y causados directamente por un servicio médico, quirúrgico, dental o de enfermería legalmente habilitado para ejercerse y prestado durante la misma vigencia, dentro de los predios del asegurado legalmente habilitados para ejercer y especificados en la carátula y/o condiciones particulares de la póliza⁴.

Al respecto, la cláusula SECCIÓN I COBERTURAS de las condiciones generales aplicables a la póliza No. 7637208-5, establecidas en la forma F-01-13-037, señala lo siguiente:

³ **Artículo 1056. Asunción de riesgos.** *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

⁴ Carátula Póliza de Responsabilidad.

SECCION I

COBERTURA

CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO POR LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCACIONEN A TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR UN SERVICIO MEDICO, QUIRURGICO, DENTAL O DE ENFERMERIA LEGALMENTE HABILITADO PARA EJERCERSE Y PRESTADO DURANTE LA MISMA VIGENCIA, DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO LEGALMENTE HABILITADOS PARA EJERCER Y ESPECIFICADOS EN LA CARATULA Y/O CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA.

LA PRESENTE POLIZA SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE AL ASEGURADO POR:

De acuerdo con la anterior descripción, es claro que la cobertura de la póliza No. 7637208-5 depende necesariamente de la coexistencia de cuatro situaciones:

- a. Que exista un daño material, lesión personal o muerte.
- b. Que este(os) sea consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, farmacéutico o laboratorista legalmente habilitado para ejercerse.
- c. Que el servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, farmacéutico o laboratorista legalmente habilitado para ejercerse, haya sido prestado DENTRO de los PREDIOS del ASEGURADO (en este caso ASISTIR) especificados en la caratula y/o condiciones particulares de la Póliza.
- d. Que ASISTIR sea responsable civil y profesionalmente del daño material, lesión personal o muerte.

Así las cosas, para que la póliza expedida por SURAMERICANA brinde cobertura, los perjuicios que eventualmente hayan sufrido los demandantes debieron generarse por la responsabilidad de ASISTIR. En el presente caso, ASISTIR no incurrió en ningún tipo de responsabilidad, derivada de la muerte del señor JORGE NIÑO el 15 de julio de 2020 a las 23:30 horas⁵:

Lo anterior, debido a que dicha muerte no fue consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, farmacéutico o del laboratorio prestado por ASISTIR. En realidad, el señor JORGE NIÑO falleció con ocasión a un síndrome respiratorio agudo asociado al virus SARS COV2 (en adelante: "COVID-19"), que se agravó por las propias patologías de base del señor JORGE NIÑO, tales como:

- Hipertensión arterial HTA, enfermedad coronaria, hipercolesterolemia, hiperuricemia⁶:

⁵ Certificado de defunción No. 724537122.

⁶ Historia Clínica Jorge Niño C.C. 3.204.767 Episodio 15606848 del 14 de julio de 2020.

Subjetivo : PACIENTE MASCULINO DE 81 AÑOS EN MANEJO PARA HIPERTENSION ARTERIAL (HTA) CON ENALAPRIL 20X2 + METOPROLOL SUCC 50X1, PARA ENF CORONARIA (ANGINA, NO CATETERISMO 2018) CON CLOPIDOGREL 75X1, PARA HIPERCOLESTEROLEMIA CON TORVASTATINA 40X1, PARA HIPERURICEMIA CON ALOPURINOL 300X1. 11-07-20: CAIDA DE PROPIA ALTURA EL DIA DE AYER SIN PERDIDA DE CONOCIMIENTO CON POSTERIOR APARICION DE DOLOR EN REG DORSAL EN REG PARAVETEBRAL DERECHA. LABS 16-Mar-2019: NITROGENO UREICO 17.9 mg/dl 7 18 NITROGENO UREICO (ORINA 24HORA 9.8 g/ 24 hora 9.3 16.7 POTASIO 4.52 mmol/L 3.5 5.1 PROTEINURIA 104.70 mg/24 h 0 150 ORINA 24H VOLUMEN 1200 ML SODIO + 144.2 mmol/L 136 146 CLORO EN SUERO * 108.0 mmol/L 98 107 LABS 02-Mar-2019: CH NORMAL PDEO NORMAL MICROALBUMINURIA * 66.0 mg/L 0 30 ACIDO URICO * 8.0 mg/dl 3.5 7.2 COLESTEROL HDL 30 mg/dl COLESTEROL LDL * 91 mg/dl 100 130 COLESTEROL TOTAL 165 mg/dl 0 200 CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS 1.25 mg/dl 0.9 1.3 GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO 103 mg/dl 70 105 TRIGLICERIDOS * 216 mg/dl 0 150 TFG 59.07 EKG 28-02-19: RITMO SINUSAL, SUPRADESNIVEL SEGMENTO ST V1, INFRADESNIVEL SEGMENTO ST V6, FC: 63

- Enfermedad pulmonar obstructiva crónica no exacerbada (EPOC) y enfermedad gotosa⁷:

4. Enfermedad pulmonar obstructiva cronica no exacerbada
5. Hipertensión arterial
6. Enfermedad Gotosa controlada

Concepto.

Paciente de 81 años con antecedente de hipoertensión, EPOC y enfermedad gotosa,

Conforme a lo expuesto, la avanzada edad (81 años de edad) del señor JORGE NIÑO, las enfermedades crónicas y los antecedentes que padecía el mismo, por las que además era paciente adscrito al "Programa de Patologías Crónicas", lo hacían parte de la población con mayor riesgo de padecer la enfermedad grave por COVID-19, pues contaba con dos (2) afecciones de salud subyacentes de acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (OPS)⁸:

Las condiciones de salud subyacentes para la enfermedad grave por COVID-19¹ son condiciones asociadas con un "mayor riesgo de COVID-19 grave" según las guías publicadas por la OMS, los CDC y *Public Health England* (PHE), incluyendo:

- | | |
|---|--|
| (1) enfermedad cardiovascular | (8) VIH/SIDA |
| (2) enfermedad renal crónica | (9) tuberculosis (activa) |
| (3) enfermedad respiratoria crónica | (10) trastornos neurológicos crónicos |
| (4) enfermedad hepática crónica | (11) trastornos de células falciformes |
| (5) diabetes | (12) consumo de tabaco fumado |
| (6) cánceres con inmunosupresión directa | (13) obesidad severa (IMC ≥40) |
| (7) cánceres sin inmunosupresión directa, pero con posible inmunosupresión causada por el tratamiento | (14) hipertensión |

Si bien el señor JORGE NIÑO acudió a ASISTIR el 11 y 14 de julio de 2020, no fue porque presentara síntomas o porque afirmara haber tenido contacto con persona con resultado positivo para el virus COVID-19. Por el contrario, el señor JORGE NIÑO acudió a ASISTIR, conforme a su relato, debido a una caída desde su propia altura el día 10 de julio de 2020, sin pérdida del conocimiento y con posterior aparición de dolor en región dorsal y en región paravertebral derecha⁹. Lo anterior, consta en la historia clínica adosada al expediente.

En efecto, el 11 de julio de 2020 el señor JORGE NIÑO tuvo una consulta no programada de medicina general en la Unidad de Servicios de Salud Álamos de

⁷ Hospital Universitario San Ignacio. Historia Clínica No. 3204767 pg 3 de 5.

⁸ Herramienta práctica para estimar la población con mayor riesgo y riesgo alto de enfermedad grave por COVID-19 debido a condiciones de salud subyacentes en las Américas.

file:///D:/Abogada%202021/Downloads/FAQ-Underlying%20conditions%20tool-COVID-19-spa.pdf

⁹ Historia Clínica del 11 de julio de 2020 emitida por COMPENSAR bajo el episodio: 25123247.

ASISTIR, la cual fue autorizada por Compensar E.P.S. (En adelante: "COMPENSAR") mediante autorización de servicios No. 201936114311547.

En aquella cita, el Doctor Germán Oswaldo Capera Rojas (En adelante: "Doctor Capera") verificó la ausencia de adenopatías en el tórax en razón a la caída del señor JORGE NIÑO. Es decir, que aquel presentaba ruidos cardiacos rítmicos, regulares, sin soplos ni agregados, ruidos respiratorios sin agregados con adecuada expansibilidad del tórax, murmullo vesicular adecuado, sin signos de deficiencia respiratoria.¹⁰

De acuerdo con la información obtenida en la auscultación realizada al señor JORGE NIÑO, así como la manifestada por este en la consulta, el Doctor Capera le ordenó una serie de exámenes médicos para darle seguimiento a su estado de salud. Lo anterior, en estricto cumplimiento de sus obligaciones profesionales y conforme a la *lex artis*.

A raíz de la toma de los exámenes de laboratorio, el señor JORGE NIÑO regresó el 14 de julio de 2020 a la Unidad de Servicios de Salud Álamos de ASISTIR para la lectura de los resultados de laboratorio, consulta en la que negó presentar tos con expectoración por más de 15 días, disnea, y dolor torácico o precordial y su saturación de oxígeno fue del 92%¹¹, lo que no alertó al personal médico de sospecha de COVID-19:

* ¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No		¿Ya se realizó BK Espudo? : No	
Revisión por sistemas : ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO CARDIOVASCULAR		NIEGA DISNEA, NIEGA EDEMA DE MSIS	
NIEGA DOLOR TORACICO O PRECORDIAL, NIEGA FATIGA		BUENA TOLERANCIA AL EJERCICIO.	
Consumo de alcohol	: No Evaluado	Fumador	: No Evaluado
Sobrepeso / Obesidad	: No Evaluado	Sedentarismo	: No Evaluado
Alto consumo de sal	: No Evaluado	Estrés	: No Evaluado
Alto consumo de grasa	: No Evaluado		
¿Olvida alguna vez tomar los medicamentos para su enfermedad? : No			
¿Olvida tomar los medicamentos a las horas indicadas? : No			
Cuando se encuentra bien, ¿deja de tomar la medicación? : No			
Si alguna vez le sienta mal, ¿deja de tomarlos? : No			
Ninguno	: X	Total	: 0
		Clasificación : Persona adherente	
Tensión art. sentado (mmHg)	: 100 / 60	OSLER:	: 0
Tensión art. acostado(mmHg)	: 0 / 0		
Tensión art. de pié (mmHg)	: 0 / 0		
Pulso (pul/min)	: 0	Pulsaciones/min	: No
Presente /Ausente :			
Lugar de la toma	:		
Intensidad del Pulso	:		
Frec. Cardíaca (lat. x min)	: 77		
Frec. Respiratoria (x min)	: 18	FIO2	: 21
Sat. Oxígeno (%)	: 92		
Tipo de Respiración	:		
Temperatura (°C)	: 0,0	Lugar de la toma	:

En consecuencia, es viable concluir que, hasta el 14 de julio de 2020, fecha hasta la cual el señor JORGE NIÑO fue atendido o estuvo bajo el cuidado médico

¹⁰ Historia Clínica del 11 de julio de 2020 emitida por COMPENSAR bajo el episodio: 25123247

¹¹ Historia Clínica Jorge Niño C.C. 3.204.767 Episodio 15606848 del 14 de julio de 2020.

profesional de ASISTIR, no hubo ninguna situación o sintomatología que sugiriera que el señor JORGE NIÑO pudiera tener COVID-19. Es más, aún el 15 de julio de 2020, cuando el señor JORGE NIÑO acudió al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO a las 11:56:35 a.m. este negó expresamente haber tenido contacto con persona sospechosa de padecer COVID-19, versión totalmente contradictoria a la de los hoy demandantes.¹²:

PACIENTE: JORGE NIÑO IDENTIFICACION: 3204767 EDAD: 81 Años Fecha de ingreso: 15/07/2020 11:56:35 a.m. Tipo de Atención: Urgencias Especialidad: Medicina de Urgencias y Emergencias Prioridad: 1 Motivo de consulta: TRIAGE RESPIRATORIO * Tengo dificultad para respirar, tos, el jueves me caí en el baño* Niega contacto con persona con sospecha de COVID-19 Tiempo de Evolución: 6 días

Ahora bien, según consta en la Historia Clínica No. 3204767 el señor JORGE NIÑO afirmó un cuadro clínico de disnea con supuesta evolución de 6 días:

*"cuadro clínico de 6 días de evolución consistente en disnea con progresión de grandes a medianos y pequeños esfuerzos, desde esta mañana con ortopnea, asociado a tos con expectoración blanquecina (la cual viene presentando hace varios años), dolor mediastinal altamente relacionado con los accesos de tos y la inspiración, debilidad fatiga y malestar general"*¹³

Sin embargo, tal como quedó establecido en la Historia Clínica del señor JORGE NIÑO, el único día que aquel presentó disminución en su saturación fue el 15 de julio de 2020, fecha en la cual, este acudió al Hospital Universitario San Ignacio, en el que de manera inmediata fue tratado como "caso sospechoso para SARS COV 2"¹⁴ por lo cual le ordenaron la práctica de la prueba PCR e iniciaron asistencia médica para tratar su sintomatología.

En síntesis, la evolución médica del señor JORGE NIÑO en el mes de julio de 2020 fue el siguiente:

Historia Clínica	COMPENSAR Episodio No. 25123247	COMPENSAR Episodio No. 25123247	3204767
Fecha	11 de julio de 2020	14 de julio de 2020	15 de julio de 2020
Lugar/encargados consulta	Unidad de servicios de	Unidad de servicios de	Hospital Universitario San Ignacio.

¹² Hospital Universitario San Ignacio. Historia Clínica No. 3204767 pg 3 de 5.

¹³ Hospital Universitario San Ignacio. Historia Clínica No. 3204767 pg 1 de 5.

¹⁴ Hospital Universitario San Ignacio. Historia Clínica No. 3204767 pg 3 de 5.

	Salud Álamos de ASISITIR	Salud Álamos de ASISITIR	
Tipo de consulta	Consulta medicina general	Cita de control	Medicina de Urgencias y Emergencias – Sala de Reanimación
Motivo de consulta	Caída desde su propia altura el día 10 de julio de 2020, sin pérdida de conocimiento, con posterior aparición de dolor en región dorsal.	Caída desde su propia altura el día 10 de julio de 2020, sin pérdida de conocimiento, con posterior aparición de dolor en región dorsal.	Consulta por empeoramiento de la disnea y la fatiga. <i>Según familiar el paciente el pasado jueves 09/07/20202 presentó caída desde su propia altura con posterior trauma a nivel de reja costal izquierda sin pérdida de conciencia y desde ese momento manifiesta comienzo de la sintomatología mencionada, pero empeoramiento desde el día anterior, Afirma rotundamente que la tos viene presentándola hace varios meses</i>
Síntomas/ estado de salud	No presentó tos con expectoración por más de 15 días. Asintomático cardiovascular, negó disnea, negó edema de msis, negó dolor torácico precordial, negó fatiga, buena tolerancia al ejercicio.	No presentó tos con expectoración por más de 15 días. Asintomático cardiovascular, negó disnea, negó edema de msis, negó dolor torácico precordial, negó fatiga, buena tolerancia al ejercicio.	<i>Regulares condiciones Generales afebril hidratado con signos de dificultad respiratoria.</i>

	Saturación: 92%	Saturación: 92%	Saturación 80%
--	-----------------	-----------------	----------------

Conforme a lo expuesto, antes del 15 de julio de 2020 el señor JORGE NIÑO asistió a las dos (2) consultas médicas solicitadas y atendidas por ASISTIR, producto de una caída desde su propia altura sufrida el 10 de julio de 2020. Fecha para la cual aquel estaba en óptimas condiciones de salud respiratoria y sin cuadro gripal, todo lo que consta en la Historia Clínica Episodio No. 25123247.

En consecuencia, el cuadro respiratorio presentado por el señor JORGE NIÑO únicamente fue reportado por aquel el 15 de julio de 2020¹⁵, ante el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO. Con relación a este inmueble, resulta importante destacar que es un predio que no pertenece a ASISTIR y no hace parte de los predios asegurados en la Póliza 7637208-5.

En efecto, ASISTIR cuenta con los siguientes establecimientos (predios/IPS) registrados¹⁶ en Cundinamarca (Departamento en que falleció el señor JORGE NIÑO de acuerdo al Certificado de defunción No. 724537122):

NOMBRE	MATRÍCULA	DIRECCIÓN	MUNICIPIO
ASISTIR SALUD SAS FONTIBÓN	01156667	Cr 99 No. 20C-61	Bogotá D.C.
ASISTIR SALUD SAS CANDELARIA	01653666	Cl 59 c Sur No. 51-21	Bogotá D.C.
ASISTIR SALUD SAS ENGATIVÁ	01700625	Cl 64 No. 90 A 40	Bogotá D.C.
ASISTIR SALUD SAS SOACHA LEON XIII	01978828	Cl 49 No. 7-21	Soacha
ASISTIR SALUD SAS QUIROGA	02814299	AV. Caracas No. 31-19 Sur	Bogotá D.C.

¹⁵ Certificado de defunción No. 724537122.

¹⁶ Cámara de Comercio de Bogotá, Certificado de Existencia y Representación Legal NIT.800.216.958-0, Pg 9 y 10.

En ese sentido, ninguno de los establecimientos (predios/IPS) corresponde al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, donde efectivamente ocurrió la muerte.

Sin perjuicio de lo anterior y a pesar del fatal suceso, el actuar de ASISTIR siempre estuvo conforme a los protocolos médicos que debían ser implementados de acuerdo con la información suministrada por el señor JORGE NIÑO y sus familiares, así como con la sintomatología que aquel presentó en las consultas que fueron realizadas en la Unidad de Servicios de Salud Álamos de ASISTIR.

Respecto a los lineamientos que debían seguir las entidades de la salud para julio de 2020, resulta importante destacar que, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, con ocasión a la pandemia que atravesaba el mundo y el País, tenía como lineamientos aplicables y obligatorios para las EPS:

- i. Práctica de pruebas PCR (de alta sensibilidad) en ámbitos hospitalarios y a las personas con sospecha de COVID-19 que se encontraran en urgencias u hospitalizadas, así como personas con factores de riesgo como trabajadores de la salud que hubiesen tenido contacto con casos sospechosos o confirmado de COVID-19, adultos mayores de 70 años o de cualquier edad con comorbilidades y que presentaran síntomas y personas que hubiesen tenido contacto estrecho con un caso confirmado y que tuvieran factores de riesgo.

De acuerdo con los requisitos expuestos ASISTIR no tenía la obligación de ordenar una prueba PCR. Lo anterior, debido a que en las dos consultas externas (no urgencias, ni hospitalización) que tuvo el señor JORGE NIÑO, aquel no presentó sintomatología sospechosa de COVID-19, ni advirtió de ningún contacto con paciente positivo para el virus COVID-19.

- ii. Práctica de pruebas rápidas (de menos sensibilidad) en cualquier lugar, a personas con síntomas leves o que tuvieron contacto estrecho (menos de 2 metros durante 15 minutos) con un caso confirmado, siempre que hayan transcurrido al menos 10 días después del inicio de síntomas.

Este escenario no era en el que se encontraba el señor JORGE NIÑO al acudir a ASISTIR, pues nunca referenció haber tenido contacto estrecho con persona positiva para el virus COVID-19, y tampoco informó a ASISTIR ningún tipo de sintomatología asociada. Por el contrario, tal y como he resaltado en este escrito, el señor JORGE NIÑO

manifestó una caída desde su altura que le estaba generando dolor en el dorso.

En conclusión, el daño (muerte del señor JORGE NIÑO) no fue consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, farmacéutico o laboratorista prestado por ASISTIR. Por el contrario, la prestación del servicio por parte de ASISTIR (tomador y asegurado) fue adecuada, diligente y prudente, razón por la cual no le asiste responsabilidad civil y profesional alguna.

El señor Juez no puede perder de vista que SURAMERICANA ha sido llamada en garantía en este proceso en su condición de aseguradora y no como causante directa del daño. Por lo cual, la obligación indemnizatoria de mi representada está sujeta a una condición, consistente en la ocurrencia de un siniestro cubierto.

Para la póliza No. 7637208-5 el siniestro consiste en que el asegurado de dicha póliza haya incurrido en responsabilidad civil profesional por los eventuales daños causados a los demandantes. De acuerdo con lo anterior, el presupuesto para la activación de la cobertura de la póliza No. 7637208-5 no se presentó, pues ASISTIR no incurrió en ningún tipo de responsabilidad. En consecuencia, la póliza no brinda cobertura ante la inexistencia de responsabilidad civil atribuible a su asegurado.

2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

El vínculo de causalidad es un elemento fundamental de la responsabilidad patrimonial, toda vez que es necesario que el daño causado a la presunta víctima se derive efectivamente de una conducta **atribuible** al demandado. Lo anterior es apenas lógico si se tiene en cuenta que el responsable solo está obligado a resarcir los perjuicios que tengan su causa y se deriven de su actuar.

Al respecto, el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos, entre ellos, en decisión de 9 de abril de 2012 Consejera Ponente Stella Conto del Castillo, señaló que no es posible condenar a una entidad sin haberse demostrado cabalmente la relación de causalidad o imputación entre el daño antijurídico presuntamente padecido por la parte demandante y la presunta falla del servicio¹⁷.

¹⁷ Indicó la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicha decisión (Radicación número: 19001-23-31-000-1995-08002-01(21510)) "Ahora bien, en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que tratándose de la responsabilidad del Estado por la prestación de servicios de salud¹⁷, el demandante deberá probar la concurrencia de "tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido (...), 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio¹⁷".

En el presente caso, no existe causalidad directa, eficiente ni adecuada entre la conducta desplegada por ASISTIR y la muerte del señor JORGE NIÑO. Téngase en cuenta que, el señor JORGE NIÑO fue atendido por ASISTIR debido a una caída desde su altura y precisamente para este padecimiento fue que ASISTIR le prestó atención médica. Sin embargo, la muerte del señor NIÑO fue producto del virus denominado COVID 19 respecto del cual, aquel no informó ningún tipo de sintomatología o contacto directo con persona positiva para el mismo frente a ASISTIR.

Con relación a lo expuesto, resulta importante advertir que ASISTIR prestó toda la atención médica necesaria al señor JORGE NIÑO de acuerdo con la patología y sintomatología informada por el paciente. Es decir, envió los medicamentos oportunos y ordenó exámenes adicionales que fueron debidamente tomados y leídos por el personal del laboratorio.

De acuerdo con lo anterior, no existe nexo de causalidad entre una conducta por acción u omisión atribuible a ASISTIR, dado que esta entidad no incurrió en una falla del servicio y la muerte del señor JORGE ocurrió por causas atribuibles a una enfermedad que generó una pandemia que lastimosamente cobró la vida de miles de personas y no al padecimiento por el cual aquel asistió ante ASISTIR.

3. FUERZA MAYOR COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y PROFESIONAL DE ASISTIR

En el remoto evento en el que el Despacho considere que la asistencia médica prestada por ASISTIR al señor JORGE NIÑO tuvo incidencia en la muerte de la víctima, le solicito declarar como probada la fuerza mayor como causal de exoneración de responsabilidad de ASISTIR. Lo anterior, por cuanto para la fecha en la que ocurrieron los hechos narrados en la demanda, el país atravesaba por la proliferación de la pandemia del SARS CoV2 (COVID-19) lo que a todas luces constituyó para los servicios de salud una situación de fuerza mayor y/o caso fortuito, situación imprevisible e irresistible para mi representada.

El artículo 1 de la Ley 95 de 1980 define a la fuerza mayor y al caso fortuito como el hecho imprevisto que no es posible resistir. De acuerdo a la citada norma, como ejemplos de esta causa extrañan de exoneración de la responsabilidad civil están los naufragios, los terremotos, entre otros.

Por su parte, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo explica que la fuerza mayor o el caso fortuito son causas extrañadas que exoneran de responsabilidad civil. La fuerza mayor o el caso fortuito son considerados como un evento

imprevisible, irresistible y que no le es imputable al deudor o al causante del daño¹⁸.

Frente a la fuerza mayor como causal de exoneración de la responsabilidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"El artículo 64 del Código Civil, subrogado por la Ley 95 de 1890, aplicable para resolver los litigios bajo las reglas de la responsabilidad patrimonial en sede de reparación directa, define la fuerza mayor en los siguientes términos:

"Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto aquel que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos <sic>de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, para que se configure la fuerza mayor se requiere la concurrencia de tres elementos: (i) imprevisibilidad; (ii) irresistibilidad y (iii) exterioridad respecto de la demandada.¹⁹

La fuerza mayor exonera de responsabilidad al Estado, salvo que se demuestre la falla en el servicio por la actividad equivocada o por la no realización de labores a su cargo que habrían evitado el daño".²⁰ (Subrayado por fuera del texto original).

En el presente caso, el virus denominado COVID 19 constituyó un evento de fuerza mayor, toda vez que: i) fue un evento que no podía ser previsto por ASISTIR, ni en realidad por ninguna entidad médica, pues este virus al ser súbito y sorpresivo ii) era irresistible para mi representada; y iii) enfermedad infecciosa trató de un hecho exterior y extraño a ASISTIR.

Al respecto debo resaltar que, llegada de la pandemia del SARS CoV2 (COVID-19) y su severidad en el territorio nacional fue un hecho que no pudo preverse en virtud de la rápida propagación a nivel mundial de esta enfermedad y cuyo impacto superó con creces la oferta de servicios de todo el Sistema General de Seguridad Social en Salud, circunstancia igualmente imposible de evitar debido de las altas tasas de propagación del virus y la ausencia de un tratamiento médico determinado y efectivo para contrarrestarlo.

¹⁸ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil – Tomo II. Bogotá D.C.: Editorial Legis. p. 6 – 59.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de marzo de 2021, expediente 50.791, M.P. María Adriana Marín. y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de marzo de 2011, expediente número 19.067, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 30 de julio de 2021. Radicado 2013-00208-01 (59287). Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico.

En efecto para la fecha de los hechos, la enfermedad infecciosa producida por el virus COVID 19 era totalmente nueva y ajena para las instituciones médicas. Tanto es así que, aquellas hasta ahora estaban intentando establecer protocolos médicos que permitieran determinar rápidamente el tratamiento médico a seguir en pacientes que padecieran esta enfermedad.

Ahora bien, ASISTIR no omitió sus obligaciones como entidad prestadora del servicio de salud, ni mucho menos se trató de una situación de negligencia o descuido por parte de aquella. Pues tal y como lo he expuesto en las excepciones previas, el señor JORGE NIÑO acudió ante mi representada producto de una caída que aquel sufrió y por ende fue atendido por este evento y no por otra sintomatología no informada o advertida por el médico CAPERA.

De conformidad con lo anterior, el Despacho deberá negar las pretensiones de la demanda promovida en contra de ASISTIR, por cuanto se configuró la causal de exoneración de la responsabilidad denominada fuerza mayor. Por lo tanto, no existe obligación a cargo de ASISTIR o de SURAMERICANA de pagar ningún tipo de indemnización a favor de los demandantes.

4. APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE

En el remoto evento de que el Despacho considere que mi representada está llamada a responder en virtud de la expedición de la póliza No. 7637208-5 deberá tener en cuenta que el asegurado debe asumir parte del pago en función del deducible acordado en dicha póliza. **El deducible acordado correspondiente al 10% de la pérdida.**

El deducible corresponde a una estipulación contractual que obliga al asegurado a "*afrontar la primera parte del daño, sobre la cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del contrato primitivo*"²¹. Este tipo de cláusula resulta válida y legítima en armonía con el artículo 1103 del código de comercio que establece:

Artículo 1103. Deducible. *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.*

De acuerdo con las condiciones particulares de la póliza No. 0484596-4, las partes pactaron un deducible correspondiente al 10% de la pérdida. Estas condiciones señalan:

²¹ OSSA GÓMEZ, J. Efrén, Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis, Bogotá, 1991, página 465.

En el evento de una sentencia desfavorable a mi representada será necesario que el Despacho reconozca el deducible pactado en la póliza, a la hora de establecer la suma que le correspondería reconocer a la compañía aseguradora que represento. Del valor de la pérdida se deberá descontar el 10%.

5. CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIONES PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

Solicito al señor Juez tener en cuenta las exclusiones consagradas en las condiciones particulares y generales aplicables a la póliza No. 7637208-5 en la medida en que éstas resulten configuradas y probadas en el marco del presente proceso. En particular, solicito tener en cuenta que la póliza excluye los perjuicios derivados de la inobservancia o violación de una obligación determinada impuesta por reglamentos o instrucciones emitidas por cualquier autoridad de la siguiente forma:

5. Los perjuicios se deriven de la inobservancia o la violación deliberada de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por instrucciones emitidas por cualquier autoridad, así como la violación de estipulaciones contractuales.

En el evento en que el Despacho determine que los daños ocasionados a los demandantes fueron producto de alguna de las situaciones excluidas de la cobertura de la póliza No. 7637208-5, solicito tener en cuenta que ante esos eventos la póliza no brindaría cobertura y no habría lugar al pago de indemnización alguna a cargo de SURAMERICANA Las exclusiones a la cobertura de la póliza se encuentran consagradas en la SECCIÓN II de las condiciones generales aplicables, además de las exclusiones previstas en las condiciones particulares de la póliza.

6. AUSENCIA DE DERECHO

Teniendo en cuenta que todas las pretensiones del llamamiento en garantía carecen de fundamento jurídico tal y como fueron propuestas, todo lo que se ha demostrado conforme a los argumentos y a la defensa que he expuesto en esta contestación, por lo tanto, no existe obligación alguna a cargo de SURAMERICANA y a favor del llamante en garantía en los términos del llamamiento en garantía formulado.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito al Despacho dar aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso. Es decir, en caso de que se hallen probados hechos que constituyen una excepción, el Despacho deberá reconocerlos oficiosamente en la sentencia que ponga fin a este proceso.

V. PRUEBAS

1. Documentales

Solicito a su Despacho tener como pruebas los siguientes documentos que me permito aportar junto con la contestación al llamamiento en garantía:

- a. Copia simple de las Condiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales No. F-01-13053, expedido por SURAMERICANA.
- b. Copia simple de las Condiciones Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales No. 7637208-5 expedida por SURAMERICANA, con vigencia del 1 de marzo de 2020 al 1 de marzo de 2021.
- c. Copia simple de la Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales No. 7637208-5 expedida por SURAMERICANA, con vigencia del 1 de marzo de 2020 al 1 de marzo de 2021.

2. Interrogatorio de parte

Solicito al señor Juez señalar fecha y hora para que los señores **JORGE ALEXANDER NIÑO MORALES, NANCY CAROLINA NIÑO MORALES, MARÍA DEL PILAR NIÑO MORALES y BERTILDE MORALES DE NIÑO** absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia respectiva o el cuestionario que allegaré previamente para tal efecto. Los demandantes pueden ser notificados en la dirección señalada por su apoderado para tal efecto.

3. Dictamen pericial

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito que me sea concedido un término de 60 días hábiles para aportar un dictamen pericial relacionado con el cumplimiento de los protocolos

y obligaciones establecida por la Lex Artis por parte de ASISTIR en la atención médica prestada al señor JORGE NIÑO.

El término de 60 días hábiles solicitado es requerido dada la complejidad del asunto, la alta especialidad en la materia, la reducida oferta de expertos en el área y el tiempo requerido para el estudio y elaboración del dictamen.

VI. ANEXOS

1. Poder a mi conferido con firma digital por parte de SURAMERICANA.
2. Copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.
3. Certificado de vigencia de mi tarjeta profesional de abogado.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de SURAMERICANA expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de SURAMERICANA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Los documentos enunciados como pruebas documentales.

VII. NOTIFICACIONES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 64B No. 49 A-31 – Piso 1 en la ciudad de Medellín. Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@SURAMERICANA.com.co

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones en la Calle 93 No. 11ª - 28 Oficina 501 en la ciudad de Bogotá y a los correos electrónicos bsalazar@bstlegal.com, aserna@bstlegal.com y bstlegalabogados@gmail.com

Atentamente,



BERNARDO SALAZAR PARRA

C.C. No. 79.600.792 de Bogotá

T.P. No. 89.207 del C. S. de la J.